



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **96/2019**, relativos al **Incidente de Reclamación**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de las medida provisional decretada en auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, dictado por este Juzgado, dentro de la **Controversia del Orden Familiar** sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **\*\*\*\*\***, en contra del ahora actor incidentista **\*\*\*\*\***; radicado en la Primera Secretaria de este Juzgado; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes del expediente principal en que se actúa.**

**1.- Presentación de la demanda.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el que por turno correspondió conocer a este Juzgado, con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, compareció **\*\*\*\*\***, en representación de sus menores hijos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, promoviendo **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS**, en contra del actor incidentista **\*\*\*\*\***. Expuso los hechos que se desprenden de su escrito inicial, ofreció las pruebas que estimó pertinentes e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

**2.- Admisión.-** En auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y

forma propuesta, dándose la intervención legal que le compete a la agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y ordenándose emplazar a la parte demandada, para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Asimismo, **se decretaron como medidas provisionales las siguientes:** la guarda y custodia de **los menores** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , y el depósito judicial de los mismos en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; asimismo, se decretó una pensión alimenticia provisional a favor de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y a cargo del demandado \*\*\*\*\* , la cantidad que resulte del **30% (treinta por ciento)** mensual del sueldo y demás prestaciones que perciba en su fuente de trabajo, y en caso de despido o renuncia del deudor alimentario, la cantidad que resultara del equivalente a tres de meses de pensión alimenticia, en consecuencia, se ordenó girar oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario para que procediera a realizar el descuento ordenado y la cantidad que resultare sea entregada a la actora, en representación de sus menores hijos, previa identificación y firma de recibido.

### **Antecedentes del incidente de reclamación.**

**1.- Presentación del Incidente.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, registrado bajo la cuenta 686, \*\*\*\*\* , promovió **Incidente de Reclamación de reducción de pensión alimenticia** en contra de la medida cautelar decretada en auto de admisión de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, respecto de la medida provisional de **PENSIÓN ALIMENTICIA** decretada a favor de sus menores hijos. Expuso los hechos que se desprenden de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su escrito incidental, ofreció las pruebas que estimó pertinentes e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

**2.- Admisión.-** En auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda incidental; ordenándose dar vista a la parte actora en lo principal, para que dentro del término de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.- Desahogo de vista.-** En auto de veintinueve de marzo de la anualidad señalada, previa certificación correspondiente, se tuvo a la parte demandada incidentista \*\*\*\*\* , desahogando la vista ordenada en autos; y, se señaló fecha para el desahogo de una audiencia incidental prevista en el artículo 552 fracción IV del Código Procesal Familiar en vigor.

**4.- Audiencia Incidental.** En data nueve de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **AUDIENCIA INDIFERIBLE** prevista por el artículo 522 de la ley adjetiva familiar en vigor, en la se hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, así como el actor incidentista \*\*\*\*\* y la demandada incidentista \*\*\*\*\* , debidamente asistidos de sus respectivos abogados patronos, diligencia en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes; por lo que al finalizar la misma, dado que se encontraba pendiente de desahogar el informe de autoridad a cargo del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, se señaló nuevo día y hora para la continuación de la citada diligencia.

**5. Continuación de la audiencia incidental.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se dio continuidad a la referida diligencia, con la comparecencia de la parte demandada incidentista, no así el actor

incidental, ni persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado; consecuentemente, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó pasar los autos para alegatos y a su conclusión se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- Competencia.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido por los artículos 234, 259, 260, 261, 552, 553, 554 y 555 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos; debiendo precisar además que el **Incidente de Reclamación** que ahora se resuelve, deviene precisamente de una cuestión principal de **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, contenida en el cuaderno principal de la cual conoce este Juzgado.

**II.- Marco Legal Aplicable.-** A efecto de resolver sobre la procedencia del Incidente de Reclamación interpuesto, cabe mencionar los dispositivos legales que resultan aplicables al presente asunto, contenidos en la Ley adjetiva de la materia:

***Artículo 40. LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley”.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo, pertenecientes a la ley sustantiva familiar, se tienen los dispositivos siguientes:

**Artículo 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.** *La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley. “*

**Artículo 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado.*

*...Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.*

*...En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.”*

**Artículo 43.- ALIMENTOS.-** *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas,*

*siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios...”*

**III.- Estudio de la reclamación de las medidas provisionales decretadas en auto de admisión de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve.-** Se procede al estudio de los argumentos planteados por el actor incidentista quien señala que la medida provisional se reclama tomando en consideración que la pensión alimenticia decretada por el 30% de su salario que percibe como trabajador de \*\*\*\*\*, es desproporcional a sus posibilidades ya que tiene otro descuento por concepto de pensión alimenticia a favor de diverso acreedor alimentario diverso a los involucrados en la presente controversia, indicando que posterior a los descuentos recibe \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), lo que no le permite tener una vida digna y obtener lo básico para su alimentación, y tener fuerzas para poder seguir laborando y cumplir con sus obligaciones, puesto que considera que al no tener dinero para adquirir lo básico para su sustento se verá afectada su salud, por lo que considera que se violenta lo dispuesto por el artículo 46 del Código Familiar, por no aplicarse correctamente; por lo que solicita se decrete un pensión alimenticia del 20% (veinte por ciento) a favor de sus menores hijos.

Por su parte, la parte demandada incidentista \*\*\*\*\*, al desahogar la vista ordenada en autos, manifestó que es improcedente el incidente planteado por el progenitor de sus menores hijos, toda vez que el actor incidentista se encuentra obligado dado que es padre de los menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que el porcentaje determinado por concepto de pensión alimenticia se hizo tomando en cuenta el interés superior de los citados menores de edad, por otra parte, refiere que



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el deudor alimentista pretende evadir su responsabilidad como padre en beneficio de sus propios intereses y en perjuicio de los intereses primordiales que le corresponden sus menores hijos, además de que indicar que el pago de alimentos de los diversos acreedores debe realizarse de manera proporcional y equitativa, por lo que considera que los gastos de sus dos hijos es superior a los gastos que eroga el diverso acreedor alimentario (un hijo).

Es de señalar que el numeral **234** del Código Procesal Familiar antes transcrito, indica que las providencias dictadas, pueden ser reclamadas; sin embargo, el **requisito sine qua non** para ello, es precisamente que tal reclamación se funde en que **la medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo a la ley.**

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente principal se observa que por auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo **434** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, la juzgadora decretó las medidas provisionales urgentes que serían obligatorias mientras dure el juicio, entre ellas, los alimentos de los menores hijos de las partes, los cuales no puede demorarse, por el hecho de no tener el Juez datos para la fijación de la pensión, sino que se decretan tan pronto como se piden, y al particular, toda vez que la actora en lo principal, alegó que su contrario ha omitido cumplir con su obligación de ministrar alimentos a favor de sus menores hijos, no obstante las múltiples ocasiones en que le requirió de manera extrajudicial y la necesidad de sus hijos de recibir alimentos, sin embargo, el deudor alimentario se había negado en todo momento; atento a la obligación impuesta a los Juzgadores, se estimó prudente decretar como pensión alimenticia

provisional a cargo de \*\*\*\*\*, y a favor de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cantidad que resultara del **30% (treinta por ciento)** mensual de sus prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibiera en su fuente de trabajo. Lo anterior se dictó en términos de los preceptos **233 y 259** del Código Adjetivo Familiar para el Estado de Morelos, que en su orden dictaminan:

***“MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE CARÁCTER PERSONAL. Al admitir la demanda de divorcio, el Juez, de oficio, dictará las medidas provisionales urgentes, que serán obligatorias mientras dure el juicio. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.***

*A petición del Ministerio Público; de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los consortes, el Juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas para los hijos menores.*

***“URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.***

*Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.*

*En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.”*

Dispositivos, de los cuales se desprende la obligación del juzgador de dictar de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales urgentes, que serán obligatorias mientras dure el juicio; y respecto al señalamiento de alimentos para los menores involucrados en la controversia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que se trate, deberá emitirla con la urgencia necesaria, por ello no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juzgador datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida; **medida que puede ser decretada o modificada durante el juicio, en otros momentos procesales, cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los obligados alimentarios.**

Por otra parte, existe criterio sustentado por la Autoridad Federal en el sentido de que, los **alimentos provisionales** que se fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve en definitiva y que la medida provisional sobre alimentos es de carácter transitorio o temporal, pues rige y subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada.

Luego entonces, el medio de impugnación denominado reclamación, deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley, **porque el deudor alimentario puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que se funda su contraparte para solicitar la cancelación** y debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente pueden recibirse y desahogarse en la misma todas las pruebas que se pudieran allegar para desvirtuar la pretensión de que se cancele o reduzca la pensión provisional, y lo ahí decidido ya no será objeto de estudio en la sentencia definitiva, por lo que el daño que produzca esa determinación será irreparable.

A efecto de acreditar la procedencia de su acción, el actor incidentista ofreció como medios de prueba de su parte, los siguientes: al **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada incidentista \*\*\*\*\* , misma que tuvo verificativo el día nueve de julio de dos mil veintiuno, probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos **173, 330 y 404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado en los términos y formalidades establecidas en la ley, sin embargo, resultan ineficaces para acreditar la necesidad de reducir la pensión alimenticia decretada a favor de sus menores hijos y a cargo del deudor alimentario.

De igual modo, oferto la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual tuvo verificativo el nueve de julio de dos mil veintiuno, al tenor del interrogatorio que les fue formulado por el actor incidentista, en la que ambos atestes coinciden en señalar que conoce a su presentante desde hace aproximadamente seis o siete años, que han visto sus papeletas de nómina y que percibe de doscientos a trescientos pesos cuando trabaja horas extras, sin hacer horas extras recibe cero pesos, saben que su presentante tiene dependientes económicos, tres hijos, uno de quince años de nombre \*\*\*\*\* y otros dos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , saben que su presentante tiene una situación precaria, se las ve difícil porque no percibe buen sueldo por lo que se las ve difícil, sabe que su presentante trabaja horas extras porque no recibe ningún tipo de ayuda, lo sabe porque le ha enseñado los recibos de nómina, además de saber que el actor incidentista no ha salido de vacaciones. **Testimonios** que valorados conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto por los artículos **173** y **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismos que fueron desahogados conforme a lo dispuesto en el artículo **378** de dicho ordenamiento, en virtud de no existir regla específica para su valoración, toda vez que fueron rendidos por personas que no son parte en el juicio, quienes pusieron en conocimiento de esta Juzgadora, los hechos de los que tienen conocimiento, sin embargo, los mismo no surte beneficio alguno a favor de su oferte, dado que su testimonio no brinda circunstancias de modo, tiempo y lugar del conocimiento de los hechos que dicen conocer y que brindaron a esta autoridad, por lo que no es posible concederle valor probatorio a favor del actor incidentista. Resulta aplicable a lo anterior el criterio emitido en la Novena Época, por la mencionada autoridad federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Tesis: I.8o.C.58 C, Página: 759, bajo el siguiente rubro y texto:

**“...TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.** Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración...”

Por otra parte, el actor incidentista ofertó las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** ofertadas bajo los números 1 y 2 de su escrito inicial de demanda incidental, consistente en: 1. Copias certificadas de la resolución dictada en los autos del expediente número 543/2014, relativo al Juicio de Divorcio Necesario mutado a Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por \*\*\*\*\* en contra del ahora demandada \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, documentales que obran agregadas a fojas 270 a 290 y de las que se desprende, en lo que aquí al presente juicio, que el actor incidentista pactó con su ex cónyuge, que la pensión alimenticia a favor del menor hijo procreado en ese matrimonio, quedaría sujeta a la resolución que se dictara en los autos del expediente número 247/2005-2 radicado en el juzgado señalado. En lo que respecta a la documental privada marcada con el número 2, consistente en copias certificadas del expediente **247/2005-2**, relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre Guarda, Custodia y Alimentos, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del ahora actor incidentista \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, mismas que fueron remitidas por el citado juzgado, en virtud de la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** ofertada por la demandada incidentista; documental de la que se desprende que efectivamente el demandado \*\*\*\*\* , tiene un acreedor alimentario diverso a los involucrados en la presente controversia, el cual tiene decretada a su favor una pensión alimenticia provisional por la cantidad del 30% de su sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibe en su fuente de trabajo, de conformidad con la resolución



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interlocutoria de treinta de agosto de dos mil cinco, sin embargo, dichas documentales no son suficientes para acreditar la necesidad de reducir la pensión alimenticia provisional decretada a favor de los menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en razón de que como se aprecia de las documentales referidas, ambos porcentajes se tratan de pensiones alimenticias **provisionales**, es decir, que ambos juicios no han concluido, aunado a que en el expediente **247/2005-2**, se trata de un solo acreedor alimentario y por el contrario, en el presente sumario, se involucran los derechos de dos menores de edad; razón por la que esta autoridad le otorga a dichas documentales pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que se tratan de documentos públicos, conforme lo previene la fracción II del artículo **341** la Ley Adjetiva Familiar en cita.

No es óbice mencionar que realizada una revisión exhaustiva a las copias certificadas del expediente número **247/2005-2**, remitidas por el juzgado señalado con antelación, se observa que la actora en el citado juicio indica que \*\*\*\*\* , recibe otros ingresos adicionales a los de su fuente de trabajo (Tomo I, foja 118), en virtud de una concesión de transporte público sin itinerario fijo (taxi) del Municipio de Jiutepec, Morelos, lo que se corrobora con el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Morelos (tomo I, foja 188), dependencia que hizo de conocimiento que \*\*\*\*\* , es **concesionario del Servicio Público Sin Itinerario del Municipio de Jiutepec, Morelos, identificado con la placa número \*\*\*\*\***, la cual se encuentra a su nombre desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, lo que **crea la**

**presunción que el deudor alimentario cuenta con otros ingresos adicionales a los que percibe de su fuente de trabajo**, denominada \*\*\*\*\*; probanza a la que se concede valor probatorio a favor de los acreedores alimentarios, en razón de que encuentra íntimamente relación con los hechos controvertidos en el presente incidente y si bien, no fue señalada por ninguna de las partes, sin embargo, esta autoridad en el ámbito de su competencia se encuentra facultada para hacer uso de las mismas en beneficio del interés superior de los menores involucrados en la presente controversia, lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, con número de Registro digital 180010, correspondiente a la Novena Época, Tesis VII.2o.C.91 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1281, que es del tenor siguiente:

***“ALIMENTOS. AL DESAHOGARSE LA VISTA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PENSIÓN PROVISIONAL FIJADA, PUEDEN OFRECERSE PRUEBAS AL NO ESTAR LIMITADO ESE DERECHO SÓLO AL RECLAMANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad establece, en su párrafo tercero, lo siguiente: "Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario." Por lo que el recurso de reclamación debe resolverse dentro del término de tres días, previa vista que se le dé a la parte contraria de la reclamante, **tomando en cuenta los documentos aportados, de lo que se infiere que pueden ser tanto los que se hayan ofrecido con la demanda, como los allegados, incluso, por ambas partes en la reclamación, al desahogar la vista del recurso en contra de la*****



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*pensión de alimentos provisional, pues la posibilidad de ofrecer pruebas no está reservada sólo al reclamante.”*

*Amparo directo 380/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.*

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el número 6 del escrito de demanda incidental, consistente en quince recibos de nómina a nombre del actor incidentista, expedidos por la empresa Baxter, los cuales obran agregadas a fojas 255 al 269 del tomo principal del presente juicio, en los que constan las percepciones y descuentos que recibe el deudor alimentario en su fuente de trabajo, instrumentos privados que valorados en términos de los artículo **173, 346, 348, 349, y 404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, y de las que efectivamente se desprende que el deudor alimentario **\*\*\*\*\***, percibe la cantidad de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), una realizados los diversos descuentos de ley entre los que se encuentran el Impuesto Sobre la Renta (ISR), Cuota al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) así como las pensiones alimenticias provisionales decretadas, sin embargo, también se aprecia que el deudor alimentario tiene diversos descuentos que no son los de Ley ni la pensiones referidas, tales como Cuota Cesantía y Vejez, Fondo de Ahorro, Caja de Ahorro, Cuota Sindical, Servicio Comedor, Ayuda Constr. Recinto y Adeudo Fonacot, las cuales el demandado no precisa el concepto, motivo o circunstancia bajo los cuales se le están realizado dichos descuentos, lo que ha conjeturar que se trata de deducciones no necesarias ni obligatorias, sino de **préstamos personales**

o ahorros que realiza el actor incidentista, cuyo importe puede sumarse a la cantidad líquida que puede recibir para sufragar los gastos necesarios de su manutención; por otra parte, cabe hacer mención que los ateste del deudor alimentario indican que el mismo labora horas extras en su fuente de trabajo para obtener ingresos y poder subsistir, sin embargo, de las documentales exhibidas **no se observa que el obligado alimentario trabaje horas extras para su patronal y de esa manera obtener mayores ingresos**; ante tales consideraciones, no es posible concederle el valor probatorio que pretende el actor incidentista a los recibos de nómina exhibidos para considerar reducir la pensión alimenticia decretada a favor de sus menores hijos.

Resultando aplicable el criterio sostenido por Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, Con Residencia En Morelia, Michoacán, con número de Registro digital 162774, correspondiente a la Novena Época, Tesis XI.1o.T.Aux.17 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2361, que a letra precisa:

***PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA FIJAR SU MONTO, DEBE ATENDERSE A LA TOTALIDAD DEL SUELDO QUE PERCIBE EL OBLIGADO, SIN DESCONTAR PREVIAMENTE EL MONTO DE SUS GASTOS PERSONALES, SALVO LOS DESCUENTOS DE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).*** Los artículos 261, 266, 267, 269, 269 quáter y 270 del Código Civil para el Estado de Michoacán abrogado, definen y establecen las bases conforme a las cuales deben desahogarse las cuestiones de alimentos en el Estado, dentro de las cuales **no se encuentra que la capacidad del deudor alimentario para cumplir con sus obligaciones, deba deducirse de la cantidad que resulte de descontar los gastos propios de alimentación, transporte y personales**, pues ni los dispositivos legales citados, ni cualquiera de los existentes en el capítulo relativo, lo establecen



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*expresamente; por tanto, para determinar la capacidad real y fijar el monto de la pensión relativa, debe atenderse a la totalidad del sueldo que percibe el obligado, sin descontar previamente el monto de sus gastos personales (salvo los descuentos de ley), para no trastocar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos y proteger el interés superior de los menores involucrados, en su caso.”*

*Amparo directo 1046/2010. 24 de noviembre de 2010.  
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa.  
Secretario: David Israel Domínguez.*

De igual modo resulta aplicable, lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Registro digital 2006839, Décima Época, Tesis: II.10.5 C (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1786, que es del tenor siguiente:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De conformidad con los artículos 4.130, 4.136, 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México, el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", de manera que **la base salarial que debe tomarse en consideración para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado, como son las provenientes del pago de préstamos personales pues, de no haber adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido**

*ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente desde la obtención del préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Considerar lo contrario implicaría justificar que el deudor alimentario adquiriera deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximírsele de tal obligación por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos; sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer las necesidades del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por el deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a esos préstamos; por ejemplo, cuando éste está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por un organismo gubernamental para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como lo es la habitación; de ahí que deba estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, siempre y cuando se encuentre destinado a satisfacer el mencionado rubro para él o sus acreedores.”*

*Amparo directo 693/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por su parte, la demandada incidentista ofertó la **CONFESIONAL** a cargo del deudor alimentario, misma que se desahogó el día nueve de julio de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que previamente fue calificado de legal, probanza en la que el demandado admite que le descuenta las misma cantidad del 30% (treinta por ciento) de sus percepciones para su menor hijo de nombre \*\*\*\*\* como para los menores involucrados en la presente controversia de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que en el diverso juicio número **247/2005-2**, relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre Guarda,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Custodia y Alimentos, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del ahora actor incidentista \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, no ha promovido la reducción de pensión alimenticia.

Asimismo, ofertó la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, quien mediante oficios números 1394 y 1580, rindió el informe solicitado y remitió copias certificadas de los expedientes números **247/2005-2 y su acumulado 176/2005**, relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre Guarda, Custodia y Alimentos, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, las cuales fueron analizadas en párrafos que anteceden, en razón de haberse ofertado por la parte actora incidentista como documental pública.

Finalmente, la demandada incidentista ofreció la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual se desahogó en términos del interrogatorio presentado por su oferente y previamente calificado de legal, la cual valorada conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos **173 y 404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismos que fueron desahogados conforme a lo dispuesto en el artículo **378** de dicho ordenamiento, toda vez que los atestes fueron acordes y contestes en lo que depusieron ante esta autoridad, coincidiendo en lo declarado, además de tratarse de personas que no son parte en el juicio, quienes pusieron en conocimiento de esta Juzgadora, los hechos de los que tienen conocimiento, aunado a lo anterior, refieren ser padres de

la demandada incidentista y abuelos de los menores de edad involucrados en la presente controversia, por lo tanto a dicha probanza se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos antes citados, ya que les constan los hechos sobre los cuales deponen, por sus propios sentidos y no por inducción de terceros, es por ello que adquieren el valor probatorio concedido, quienes indican que los menores involucrados en la presente controversia, al momento de la diligencia tienen las edades de diez y siete años, viven con ellos, que el deudor alimentario es ingeniero mecánico, que saben que los gastos de los acreedores alimentarios ascienden de diez a quince mil pesos mensuales, que lo saben porque viven con ellos y han convivido con los mismos.

Sirve como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido en la Novena Época, en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: I.8o.C.26 K, Página: 591, bajo el siguiente rubro y texto:

***“...PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.***  
*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis...”*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en estricto apego a los dispositivos aludidos y a las consideraciones esgrimidas, resulta válida el aseguramiento personal consistente en la pensión alimenticia provisional decretada a favor de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y a cargo demandado \*\*\*\*\* , atento a que, como se fundamentó y motivo en la resolución interlocutoria referida, toda vez que el artículo **46** del Código Familiar para el Estado de Morelos, establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos, para que la medida resulte justa y equitativa y atento a las constancias que obran en autos, consistente en copia certificada de las actas de nacimiento de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documentales visible en el expediente principal, de las que se desprende que en el apartado de datos de los padres, aparece como nombre de los padres los de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y a las que se les concede valor probatorio en términos de los dispuesto por el artículo **405** de la Ley Procesal Familiar, toda vez que las mismas reúnen los requisitos que establece el numeral **341** de la Ley en cita, por lo que se concluyó la existencia de la relación filial entre los menores de edad y su ascendiente paterno, y como consecuencia la presunción de la urgencia y necesidad de la pensión alimenticia; actuando dentro de los límites de la lógica y la razón se debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base el número de acreedores alimentarios, que en el caso en estudio es de **dos acreedores**, así como las necesidades de los mismos, quienes a la fecha cuenta con las edades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, respectivamente, es decir, que dependen en su totalidad de sus padres, y tomando en cuenta que el aumento en el costo de la vida

es un hecho evidente, conceptuado como notorio en razón de que es público y sabido de todos que los menores crecen y sus necesidades también, por lo que la pensión debe reflejar seguridad para el desarrollo armónico de sus hijos.

Por lo tanto, se considera que toda vez que mediante el incidente planteado, el promovente reclama dicha medida cautelar, en tal virtud, al haber sido este Juzgado quien se pronunció en ese sentido, y como se mencionó la reclamación debe fundarse en que la medida cautelar **fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley**, y es indispensable que dichas circunstancias, ya sea una u otra, **queden plenamente probadas**; así pues, en el caso específico **la carga de la prueba la tiene la parte actora incidentista \*\*\*\*\***, y por ende **la obligación de acreditar la reclamación**.

En esa tesitura, valorados que fueron todos los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, en lo individual como en su conjunto, de acuerdo a las leyes de la lógica, experiencia y sana crítica y de conformidad con los lineamientos establecidos en nuestra legislación familiar vigente, lejos de beneficiar al actor incidentista en sus pretensión incidental de la reclamación promovida; por lo tanto, la parte actora incidentista **no acreditó los hechos vertidos ni las pretensiones** de su escrito incidental de reclamación, siendo dable precisar que **no se justificó las hipótesis previstas en el dispositivo 234** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, anteriormente transcrito, toda vez que no se demostró que la medida cautelar **fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley**, bajo los argumentos del deudor incidentista, toda vez que de autos se encuentra debidamente acreditada la necesidad alimentaria de sus



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

menores hijos de recibir alimentos y el deudor alimentario no acredita que se encuentre incapacitado para trabajar, ni que carezca de una fuente de ingresos, sino por el contrario, se presume que el deudor alimentario tiene otras fuentes de ingreso adicionales al trabajo que realiza para la empresa denominada \*\*\*\*\* , y si bien, tiene otro diverso acreedor alimentario a los involucrados en esta controversia, lo cierto es que en el presente sumario se trata de dos menores de edad, por lo que el deudor alimentario debe de brindar de manera equitativa y proporcionar a todos sus menores hijos las mismas oportunidades y beneficios económicos; en tales condiciones, **resulta legal declarar improcedente la acción incidental**, toda vez que para que su acción pudiera proceder **era indispensable acreditar los extremos multireferidos**, aunado al hecho que solo procederá la modificación de la pensión alimentaria, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente

En tales consideraciones, son infundados los argumentos y como consecuencia, se declara **improcedente el incidente de reclamación**, planteado por el actor incidental \*\*\*\*\* , en relación a la **pensión alimenticia provisional** decretada a su cargo y a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la cantidad que resulte del **\$30% (treinta por ciento)** mensual del sueldo y demás prestaciones que perciba en su fuente de trabajo, y en caso de despido o renuncia del deudor alimentario, la cantidad que resultara del equivalente a tres meses de pensión alimenticia; en consecuencia, es dejar subsistente dicha cantidad a partir de que se decretó la misma en auto indicado, por concepto de pensión alimenticia provisional;

en consecuencia, requiérase al deudor alimentario \*\*\*\*\* , para que dé cabal cumplimiento en los términos y modalidad de la misma; esto en razón de que de acuerdo con el artículo **46** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades de los que deban recibirlos.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 121, 122, 231, 233, 234, 259, 412 y 434 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Se declara improcedente el Incidente de Reclamación** hecho valer por el actor incidental planteado \*\*\*\*\* , contra el auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en relación a la **pensión alimenticia provisional** a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la cantidad que resulte del **\$30% (treinta por ciento)** mensual del sueldo y demás prestaciones que perciba en su fuente de trabajo, y en caso de despido o renuncia del deudor alimentario, la cantidad que resultara del equivalente a tres de meses de pensión alimenticia; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se deja subsistente la medida provisional decretada en el auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en términos de los razonamientos vertidos en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa con la licenciada



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, Primera  
Secretaria de Acuerdos, que da fe.